

Al Despacho hoy 3 de octubre de 2022, pasa solicitud de permiso para trabajar elevada por la sentenciada MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ (NI 2022-101) el 1º de junio de 2022. Cabe aclarar que, en la misma fecha se solicitó el concepto al EPC de Santa Rosa de Viterbo y habiéndose reiterado al Establecimiento Penitenciario en repetidas oportunidades el ejercicio de su función certificadora, solo al día de hoy se allegó el concepto solicitado. Sírvasse proveer.

SANDRA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15693600021820210001600
NÚMERO INTERNO:	2022-101
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUAREZ
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de permiso para trabajar extramuros, la cual fuera elevada por la sentenciada MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ el 1º de junio de 2022, para lo cual se solicitó al EPC de Santa Rosa de Viterbo el ejercicio de su función certificadora en la misma fecha, recibiendo el concepto suscrito por el Señor Director del Centro Carcelario el 3 de octubre de 2022.

2.- ANTECEDENTES:

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha Hechos: 22 de abril de 2021
Juzgado Fallador 1ª: Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo
Fecha Sentencia: 18 de marzo de 2022
Pena principal: Setenta y dos (72) meses de prisión.
Otras penas: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal
Mec. sustitutivos: Negó la suspensión de la ejecución de la pena.
Concedió la prisión domiciliaria

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

3.1- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en los artículos 38 y 41 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de

2014, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el sentenciado a cargo de un Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

2.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

De conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014), el trabajo es aquella actividad a la cual tienen derechos todos los condenados como medio terapéutico para alcanzar de manera efectiva su resocialización, en virtud del cual se reduce el término de duración de la pena mediante la redención, implicando de tal manera un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, prerrogativa de la cual son acreedores los prisioneros domiciliarios en la mismas condiciones de los internos en establecimientos carcelarios.

Tratándose del trabajo intramuros, ya sea dentro del centro penitenciario o en prisión domiciliaria, el ordenamiento jurídico en los artículos 29 A y 86 de la Ley 65 de 1993 claramente indica que concederlo o denegarlo es una potestad del Director del respectivo Centro Penitenciario o Carcelario, en igual sentido, la elaboración de la programación, actividades de control, supervisión y registro del tiempo dedicado por el penado a su actividad redentora, lo cual será en todo caso constatado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ahora, según lo normado en el artículo 146 *ibídem*, el trabajo extramuros es un beneficio administrativo que supone una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena, y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena, es decir, que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el derecho de la libertad personal, su configuración está amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial.

En lo que respecta a la competencia para la concesión del permiso para desarrollar trabajo extramuros a un privado de la libertad en prisión domiciliaria, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, mediante proveído de 9 de agosto de 2011, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ, en virtud de un recurso de apelación interpuesto en contra de una providencia emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en donde se negó la concesión de dicho beneficio, se pronunció de la siguiente manera:

*“[D]ado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de “La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios***

administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”:

“Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios”¹.*

Surge palmario, de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, que la concesión del beneficio administrativo de permiso para desarrollar trabajo extramuros implica una modificación en las condiciones del cumplimiento de la pena que ciertamente impacta de manera directa el derecho a la libertad, por manera que, si bien es cierto la decisión definitiva para su otorgamiento radica en cabeza del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el INPEC, a través del Director del Centro Penitenciario que tenga bajo su cargo la vigilancia del cumplimiento de la condena, previamente debe certificar las condiciones en las cuales se va a desarrollar dicha actividad, ante la imposibilidad física de hacerlo la Autoridad Judicial.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38D de la ley 599 de 2000, en su inciso tercero dispone:

“El Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.”

Descendiendo al caso en concreto, la señora MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ solicita permiso para desarrollar trabajo fuera de su lugar de residencia establecido como prisión domiciliaria, ello con el fin de desempeñarse como **TÉCNICA EN BELLEZA INTEGRAL**, en el salón de belleza de su propiedad, denominado **Centro de Belleza Luneclips**, ubicado en la Calle 8 No. 5 – 11 del municipio de Santa Rosa de Viterbo, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a la 12 M. y de 2:00 p.m. a 7:00 p.m. de Domingo a Domingo.

En ejercicio de su función certificadora, el Señor Director del EPC de Santa Rosa de Viterbo, conceptúa favorablemente el permiso para trabajar solicitado, con base en el estudio de seguridad allegado por el comando de vigilancia del establecimiento, de fecha 28 de septiembre de 2022 *“se entiende que la privada de la libertad puede cumplir con el desplazamiento entre las horas autorizadas su despacho (sic) desde el lugar de*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 9 de agosto de 2011, Proceso No. 34731, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.
ASISTENTE SOCIAL
JUZGADO 1EPMS

residencia al sitio de trabajo solicitado y viceversa; toda vez que se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de Santa Rosa de Viterbo”.

Realizadas las anteriores precisiones, se evidencia por parte del Despacho que los funcionarios del EPC de Santa Rosa de Viterbo, realizaron un ejercicio de verificación de las condiciones de trabajo en las que se desempeñaría la sentenciada, por lo cual es posible que la actividad propuesta por MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ sea verificable y controlada.

Por otra parte, si bien es cierto, el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, proscribía la celebración de contratos de los internos con los particulares, dicha preceptiva legal fue modificada por el artículo 57 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 (normatividad aplicable al caso en virtud de la máxima de favorabilidad), para el caso que nos ocupa, la sentenciada, al ser la propietaria del establecimiento no requiere suscripción de contrato laboral alguno, por lo que anexa a su solicitud allega:

- Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Duitama.
- Copia del contrato de arrendamiento del local donde funciona el salón de belleza.
- Certificación expedida por el Comisario de familia de Santa Rosa de Viterbo, en la cual hace constar que de la profesión de estilista que desempeñaba la sentenciada, depende económicamente junto con sus dos hijos, siendo madre soltera.
- Certificación suscrita por el Inspector Municipal de Policía, donde sostiene que conoce a la sentenciada MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ y a su familia desde hace aproximadamente diez años y que, la mencionada señora depende de su profesión de estilista para cubrir las obligaciones de sostenimiento propias y de sus dos hijos, añadiendo que considera “que el desplazamiento entre su lugar de residencia y el sitio donde funciona su salón de belleza no representa ningún peligro de fuga o evasión a la vigilancia que ejerce el INPEC por su condición de condenada en prisión domiciliaria”.
- Certificación suscrita por el Personero Municipal de Santa Rosa de Viterbo, señalado que la sentenciada MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ reside en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, desde hace algo más de diez años, y, que de su profesión como estilista depende económicamente para el sostenimiento de la familia, desempeñando las actividades referidas en un local en arriendo.
- Anexa copia de servicios públicos del local.

Así las cosas, considera el Despacho que de acuerdo a lo certificado por el Director del EPC de Santa Rosa de Viterbo y las constancias allegadas junto con la petición, se encuentran dados los presupuestos para conceder a favor de la sentenciada MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ permiso para desarrollar trabajo extramuros, bajo los siguientes parámetros:

- ACTIVIDAD: Técnica en Belleza
- LUGAR: Calle 8 No. 5 – 11 de Santa Rosa de Viterbo
- HORARIO: De lunes a sábado de 8:00 A.M. a 12:00 m. y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- El permiso de desplazamiento se concede de manera exclusiva para el horario aquí descrito, no así los días domingo y no hasta las 7:00 P.M. como solicitaba la

sentenciada, teniendo en cuenta que las normas laborales prevén un día de descanso y que trabajando hasta las 6:00 P.M. completa las ocho horas diarias de labor, garantizando con ello el tiempo necesario de descanso y atención que ameritan sus menores hijos.

- Por lo anterior, la sentenciada deberá permanecer en su domicilio el tiempo restante, para el cumplimiento de la medida, so pena de revocarle el permiso para trabajar y la sustitución por domiciliaria.
- De la misma manera la sentenciada MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ, deberá comprometerse a tramitar su afiliación a seguridad social y ARL (riesgos laborales) haciendo llegar al Despacho las respectivas constancias en el menor tiempo posible.

En consecuencia, se concederá el permiso para desarrollar trabajo extramuros a la señora MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ, en las condiciones anteriormente descritas, labor que será controlada por parte del EPC de Santa Rosa de Viterbo, precisándose que dicha autorización se encuentra condicionada a la afiliación a la ARL (o póliza que garantice riesgos laborales) las que se deben ser remitidas a este Despacho, al igual que a la implementación del GPS por parte del INPEC.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Para el cumplimiento del beneficio de permiso para desarrollar trabajo extramuros en las condiciones anteriormente descritas, INMEDIATAMENTE el INPEC deberá implementar la manilla de vigilancia electrónica GPS a la señora MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ, de lo cual, se dará inmediata comunicación a este Juzgado.

3.3.- La sentenciada MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ, debe remitir a este Estrado Judicial las correspondientes constancias de afiliación a la ARL (o póliza que garantice riesgos laborales), una vez se surtan los trámites administrativos por parte del INPEC, para que la sentenciada pueda comenzar a laborar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER permiso para desarrollar trabajo extramuros la sentenciada MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ con C.C. No. 1.052.387.377 en los términos y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ, quien se encuentra gozando del

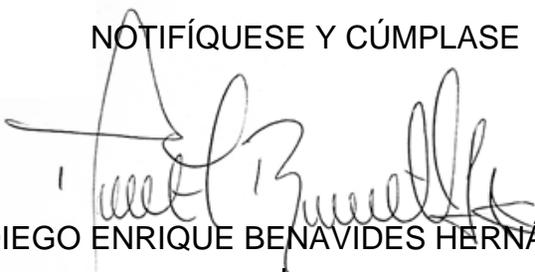
CAUSA No. 2022-101
SENTENCIADO MARÍA JHOVANA GONZÁLEZ SUÁREZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN: CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR

mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la Carrera 6 No. 9 – 89 de esta municipalidad. Abonado telefónico: 310 2 17 05 94.

CUARTO.- REMÍTIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida de la sentenciada y se adelantes los trámites administrativos a que haya lugar.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez